

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2018-00287</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ HELENA MONTOYA DIEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
<b>ASUNTO:</b>	DIFIERE DECISIÓN DE EXCEPCIONES MIXTAS, REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 4 de mayo de 2020, la cual no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la

subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Al estudiar el proceso, encontramos que las dos entidades contestaron la demanda dentro del término legal y propusieron las siguientes excepciones a saber:

- **Institución Universitaria Pascual Bravo** a folios 108 y 110 vuelto del expediente físico, archivo 07 pág 7 a 12 del expediente digital formuló las siguientes excepciones que denominó de mérito: i) Inexistencia del derecho, ii) Prescripción, iii) Falta de Legitimidad en la Causa por pasiva.

En este punto es importante anotar que además realizó un llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual fue admitido por el Despacho y posteriormente mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2019 desistió de dicho llamamiento y su aceptación se resolvió por auto del 25 de septiembre de 2019, notificado por estados del 30 de septiembre de 2019. (folios 34 a 36 del cuaderno de llamamiento en garantía y/o archivos 10 y 11 de la carpeta del expediente digital denominada “llamamiento en garantía”)

- **El Departamento de Antioquia** en su contestación a la demanda propone las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación, iii) Legalidad del acto administrativo, iv) Prescripción de las acreencias laborales, v) compensación, vi) Inexistencia del Contrato realidad por la no continuidad de los contratos, vii) Inexistencia de Solidaridad y viii) Cualquiera que se encuentre probada.(folios 141 a 145 expediente físico, archivo 12 pags 17 a 25 del expediente digital).

Igualmente y en escritos separados, presentó llamamientos en garantía a LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quienes dentro del término establecido para ello, se pronunciaron frente al mismo y a su vez también formularon excepciones, veamos:

- Institución Universitaria Pascual Bravo en su respuesta al llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones de mérito: i) Contrato Cumplido, ii) Buena fe contractual, iii) Invalidez de condonación de dolo

futuro, iv) Prescripción. (folio 21 vuelto y ss, cuaderno llamamiento en garantía, archivo 06 pág 2 y siguientes carpeta virtual contentiva de los llamamientos).

- **Seguros Generales Suramericana S.A.** se pronunció tanto al llamamiento en garantía que le hizo La Institución Universitaria Pascual Bravo como por el realizado el Departamento de Antioquia y atendiendo que el primero fue desistido por la entidad llamante, pierde su piso el pronunciamiento frente a este, concentrándonos en las excepciones que formuló respecto del segundo llamamiento (el del Departamento de Antioquia), tales excepciones fueron: i) Inexistencia de cobertura por presentarse demanda por fuera del límite temporal de vigencia del contrato, ii) Inexistencia de cobertura para un contrato de intermediación laboral, iii) Inexistencia de cobertura por inadecuada contratación de personas, iv) Imposibilidad de acumular valores asegurados de diferentes contratos, v) Inexistencia de cobertura por actuaciones imputables al Departamento de Antioquia, vi) Obligación de Seguros Generales Suramericana S.A. en su condición de asegurador, vii) Sujeción al objeto del contrato de seguro y valores asegurados, viii) Eventual agotamiento del valor asegurado, ix) Obligación de reembolso al beneficiario (Departamento de Antioquia) de los incumplimientos amparados por la póliza.

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, citada al principio de esta providencia, correspondería al Juzgado pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Pascual Bravo como demandado y llamado en garantía y el Departamento de Antioquia, toda vez que, aunque no fueron propuestas como previas, las mismas tienen el carácter de mixtas.

El Art. 180 del CPACA, prevé que además de las excepciones previas se deberán resolver la de **cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, conciliación y la prescripción extintiva.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas, mismas que revisten el carácter de taxativas.

Frente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada, dado que en esta etapa procesal no se cuenta con suficientes

elementos de juicio para resolver sobre la falta de legitimación en la causa propuesta por las demandadas, y atendiendo a que la legitimación en la causa no constituye un requisito de la demanda, sino un presupuesto de la decisión de fondo y que se trata de una excepción de aquellas que puede ser resuelta en este momento procesal, o en la sentencia de mérito, considera el Despacho que lo procedente en este caso es diferir la resolución de dicha excepción para la sentencia.

Ahora, frente a la excepción de **prescripción** atendiendo a que la prosperidad de la misma depende del reconocimiento o no de las pretensiones, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, sumado a que en el caso bajo estudio se pretende el reconocimiento de derechos salariales y prestaciones respecto de las cuales no es procedente predicar la configuración del fenómeno de la prescripción, se difiere su resolución para el momento del fallo, pues en caso que salga avante lo pretendido, se deberá hacer un análisis detallado.

Así lo expresó La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01, en los siguientes términos:

«[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. [...]»

En consecuencia, teniendo en cuenta que las dos excepciones mixtas formuladas se resolverán en la sentencia y que no hay pruebas que decretar para la resolución de tales excepciones, procede el Despacho a fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del CPCA, el día **martes quince (15) de septiembre de 2020 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde** que será llevada a cabo por la plataforma **TEAMS**, para ello se solicita amablemente a las partes que informen al juzgado

prontamente si se van a conectar a la audiencia desde otra cuenta distinta a la informada en la demanda o en la contestación.

Se reconoce personería a la abogada LAURA FLOREZ VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.590.982 y tarjeta profesional 238.564 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma CERTEZZA GESTIÓN JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., para que actúe en nombre y representación de la Institución Universitaria Pascual Bravo como llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 1733 del 28 de septiembre de 2018.

Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 71.747.655 y tarjeta profesional 105.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 63 del cuaderno contentivo del llamamiento en garantía, archivo 14 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**Angela María Echeverri Ramirez**  
Secretaria